



CHUBUT

DECRETO LEY 1404/1975 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Prestaciones médico-asistenciales. Instituto de Seguridad Social y Seguros: Directorio, misión y funciones.

Sanción: 26/11/1976; Promulgación: 26/11/1976;
Boletín Oficial: 10/12/1976

El gobernador de la provincia del Chubut sanciona y promulga con fuerza de ley:

I- INSTITUCION DEL REGIMEN Y SU ADMINISTRACION

(artículos 1 al 2)

Artículo 1°.- Institúyese un régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Previsión y Seguro, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales.

El presente régimen será administrado por el Instituto de Previsión y Seguro que en adelante se denominará Instituto de Seguridad Social y Seguros, con las atribuciones previstas por la Ley 1388 y la presente Ley.

Art. 2°.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley, además de las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 5to. de la Ley 1388, el Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros tendrá las siguientes:

- a) Celebrar toda clase de convenios y/o contratos para la administración y prestación de servicios, ya sea con entidades públicas, privadas o mixtas.
- b) Establecer los importes, definir el alcance, proporciones y demás modalidades para brindar las distintas prestaciones de acuerdo con los estudios técnicos que en cada caso deberá realizar.
- c) Suspender preventivamente y sancionar, previo sumario, a los afiliados y prestadores.
- d) Ejercer el control de los servicios asistenciales y el cumplimiento de las condiciones convenidas.
- e) Elevar al Poder Ejecutivo de la Provincia antes del 1 de marzo de cada año la Memoria y Balance General del presente régimen.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo las adecuaciones que estime necesarias con respecto a los porcentajes de aportes de afiliados y prestadores, cuando las condiciones económicas financieras así lo aconsejen.
- g) Acordar o denegar los beneficios establecidos por esta Ley.
- h) Fijar el presupuesto de Gastos de Administración del presente régimen.

II- AMBITO DE APLICACION

(artículos 3 al 13)

Art. 3°.- Serán afiliados obligatorios directos al régimen de la presente Ley, todas las personas en actividad en relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y similares de la Administración Pública Provincial y los jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Quedan obligatoriamente comprendidos, si la relación de empleo se estableciera mediante

contrato y/o cualquier otra modalidad con un plazo de tres (3) meses, los funcionarios, empleados, agentes y obreros que en forma permanente, transitoria o accidental perciban remuneraciones o retribuciones de los entes citados en el párrafo anterior.

No se encuentran comprendidos los afiliados expresamente exceptuados en el artículo 1.

Art. 4°.- Será optativa la incorporación al presente régimen para quienes desempeñen algunos de los cargos enumerados en el art. 8 de la Ley 1388

Art. 5°.- Las Corporaciones Municipales de la Provincia podrán adherirse al régimen de la presente Ley, mediante ordenanza respectiva, quedando todo el personal comprendido en las disposiciones del mismo.

Art. 6°.- Quedan establecidas las siguientes categorías de afiliados y son :

- a) Directos por sí y se clasifican en Obligatorios y Voluntarios
- b) Indirectos aquellos que únicamente se pueden incorporar al presente régimen por intermedio de un afiliado Directo e igualmente se clasifican en Obligatorios y Voluntarios.
- c) HONORARIOS.

Art. 7°.- Quedan comprendidos en la categoría de afiliados Directos Obligatorios los agentes en actividad en relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y similares de la Administración Pública Provincial y los jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Art. 8°.- Comprende la categoría de Directos Voluntarios los que se incorporen en los términos del artículo 13 de la presente Ley.

Art. 9°.- Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del afiliado directo que se detallan:

- a) El cónyuge mujer, cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos alcanzados por el artículo 7°.
- b) Hijos menores de veintiún (21) años del afiliado directo voluntario o de su cónyuge, que se encuentren a su cargo.
- c) Menores de veintiún (21) años bajo guarda o tutela del afiliado directo o de su cónyuge que se encuentren a su cargo.
- d) Hijos mayores del afiliado directo o de su cónyuge incapacitados para el trabajo en forma total y permanente y que se encuentren a su cargo.
- e) Hijos hasta veintiséis (26) años de edad, cuando Estuvieren cursando estudios superiores siempre que acrediten su situación de estudiantes y que la carrera que siguen no se encuentre interrumpida por razones imputables a los mismos.
- f) Padre o madre del afiliado directo o de su cónyuge y que se encuentren a su cargo.
- g) Nietos del afiliado directo, que sean hijos de madre soltera menor de veintiún (21) años, hasta tanto la madre tenga cobertura social derivada de su actividad laboral.

Art. 10.- Comprende la categoría de indirectos voluntarios:

- a) Esposo de la afiliada directa.
- b) Padre o madre del afiliado directo o de su cónyuge, cuando no gocen de otra cobertura social.

c) Las personas ligadas al afiliado directo o a su cónyuge por vínculo de parentesco y que integren en forma permanente el grupo familiar del afiliado directo, conviviendo con él y encontrándose a su cargo y que no estén incuidos en otras categorías de afiliación

Queda también comprendida en carácter de beneficiario la mujer que se encontrare unida en relación matrimonial de hecho con el afiliado directo, en aparente estado de familia, siempre y cuando exista una antigüedad de tres (3) años o más, o descendencia de la pareja desde el momento de la gestación.

d) Aquellas personas que hubieran tenido a su exclusivo cargo, durante cinco (5) años o más al afiliado directo y que no tuvieran cobertura social alguna. En estos casos será a cargo del interesado la prueba del requisito preestablecido, para el goce del beneficio; aclarándose a tal efecto, que no será admitida ninguna otra prueba que no fuere por escrito que acredite los extremos legales.

Art. 11.- La incorporación al régimen de los afiliados Directos e Indirectos Obligatorios se hará en forma automática y los aportes respectivos se descontarán mensualmente de los sueldos y haberes de los afiliados Directos. El afiliado Obligatorio Directo aportará respecto

de todos los cargos o beneficios de que fuera titular.

En los casos en que la incorporación de los mismos afiliados Indirectos pueda ser realizada por más de un afiliado Directo Obligatorio, corresponderá efectuarla el que percibe mayor remuneración afectable.

Art. 12.- La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos que serán necesarios reunir para la incorporación y tiempo mínimo de afiliación y reafiliación de los afiliados Voluntarios Directos o Indirectos, quedando facultado el Instituto para fijar la oportunidad de aplicación y adoptar los recaudos que estime convenientes para la vigencia del presente artículo.

Los aportes de estos afiliados se descontarán mensualmente de los sueldos y haberes de los afiliados Directos.

Art. 13.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros, podrá incorporar al régimen de la presente Ley a entidades, organismos o empresas de carácter público, privado o mixto de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. La incorporación será colectiva y las personas que pertenezcan a ellas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los afiliados obligatorios citados en los Arts. 7 y 9. Asimismo podrán solicitar su incorporación al régimen las personas individuales que se desempeñen en forma independiente y cuyo ingreso promedio mensual no supere los establecidos en la reglamentación."

III- FINANCIAMIENTO

(artículos 14 al 20)

Art. 14.- Las prestaciones de esta Ley se financiarán con los recursos de un Fondo que se constituirá con los siguientes conceptos:

- a) El aporte de los afiliados.
- b) El aporte como empleador del Estado y demas entes que se adhieran.
- c) El aporte del Instituto en la misma magnitud que corresponda a los empleadores por sus jubilados, pensionados y retirados, con afectación a los recursos de los respectivos regimenes previsionales.
- d) El producto de los servicios que preste en calidad de arancel total o parcial.
- e) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones de sus fondos disponibles o que produzcan sus bienes. f) Los ingresos por donaciones, legados y otras contribuciones.
- g) Las contribuciones especiales de la Provincia que fije la Ley de Presupuesto anual.

Con los fondos que se obtengan por aplicación de esta Ley, el Instituto atenderá el pago de las prestaciones que previo estudios técnicos se decida acordar y los gastos que origine la administración del presente régimen. Descontadas las cantidades necesarias para tales fines, los excedentes transitoriamente disponibles podrán ser invertidos en condiciones de seguridad y liquidez de manera de no arriesgar ni perturbar el equilibrio económico financiero.

Art. 15.-* El aporte de los afiliados se producirá mediante un descuento porcentual a aplicar sobre sus retribuciones, sueldos, jornales, salarios, haberes de jubilación y/o ingresos comprendidos para la determinación de los aportes al régimen previsional.

El porcentaje mínimo para los afiliados citados en el Artículo 7 será del 3%.

Los aportes mencionados podrán ser incrementados a propuesta del Instituto de Seguridad Social y Seguros, cuando las circunstancias y estudios pertinentes así lo aconsejen y hasta un máximo del 100% del aporte inicial establecido."

Art. 16.- El aporte de los empleadores será de un 4% sobre las retribuciones asignadas a los afiliados directos obligatorios, el que podrá ser incrementado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto de Seguridad Social y Seguros, hasta un máximo de 8% cuando las circunstancias y estudios pertinentes así lo aconsejen Para la aplicación del presente artículo regirá la misma base de cálculos que la vigente en virtud del artículo anterior indicados en el artículo 8 y de los indirectos que se incorporen

Art. 17.- El aporte de los afiliados directos voluntarios por su intermedio, se fijarán por convenios, no pudiéndose acordar aportes inferiores a los afiliados obligatorios directos e indirectos, respectivamente.

Art. 18.-* El aporte que los afiliados indirectos voluntarios determinados en el artículo 10

incisos a), b) y d) será igual a la suma de los porcentajes vigentes para el afiliado directo obligatorio y del aporte patronal, para los incluidos en el inciso c) será el porcentaje correspondiente al afiliado directo, tomándose en ambos casos como base de aplicación la remuneración asignada al afiliado directo que lo incorpore.

Art. 19.- Cuando concurren las circunstancias referidas en los artículos 15 y 16 por los cuales deban aumentarse los aportes al presente régimen, el incremento necesario resultante deberá afectar en todos los casos a los aportes personales y patronales en igual medida, no pudiéndose disponer incremento alguno que alcance a un solo tipo de los aportes referidos.

Art. 20.- Tendrán vigencia para la aplicación del presente régimen, los artículos 10º, 11º y 12º de la Ley 1388.

IV- PRESTACIONES

(artículos 21 al 25)

Art. 21.- Las prestaciones que por esta Ley se otorgan serán las siguientes:

- a) Medicina General y Especializada en consultorio y domicilio
- b) Internación en establecimientos asistenciales.
- c) Servicio de diagnóstico y tratamiento.
- d) Atención adontológica.
- e) Provisión de medicamentos.
- f) Subsidio de sepelios.
- g) Toda otra prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bien estar social.
- h) Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto.

Art. 22.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros deberá definir la oportunidad, el alcance y cobertura económica de las prestaciones enunciadas en el artículo anterior, como así también las modalidades de contratación de los mismos, a fin de asegurar el mejor nivel de atención médica con los recursos económicos y técnicos disponibles.

A los fines de las prestaciones por traslado de enfermos, en el ámbito provincial o fuera de él y cuando se trate de discapacitados, se utilizarán servicios propios o contratados o de usufructo convenio con entidades oficiales o particulares y serán subvencionados por el Instituto de Seguridad Social y Seguros. El mismo criterio se aplicará a los gastos de estadía y cubrirá también al acompañante del discapacitado, en aquellos casos en que por razones de edad o por su propia discapacidad se justifique.

Art. 23.- Los beneficios que acuerda la presente Ley serán idénticos y comunes para todos los afiliados cualquiera sea su denominación y categoría.

Art. 24.- Los beneficiarios podrán elegir libremente el profesional, lugar de internación, farmacia y otros prestadores admitidos por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Art. 25.- Para poder comenzar a gozar de los beneficios que acuerda el presente régimen los afiliados, cualquiera sea su categoría, deberán satisfacer el importe mínimo de cuatro (4) mensualidades en concepto de capitalización, ya sea computando la antigüedad o mediante su pago anticipado, conforme lo determina la reglamentación con las siguientes excepciones:

En los casos de reincorporación de afiliados directos obligatorios, los hijos recién nacidos del afiliado directo; Durante el lapso en que el afiliado, cualquiera sea su categoría, o denominación, se halle cumpliendo el período de antigüedad requerida, el Instituto podrá facilitar las prestaciones de salud y asistencia instrumentadas con cargo total al afiliado directo obligatorio.

Los beneficios del afiliado perdurarán hasta cuatro (4) meses posteriores al último aporte para los casos de extinción de la relación laboral.

V- DISPOSICIONES GENERALES

(artículos 26 al 33)

Art. 26.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros administrará y registrará los movimientos de ingresos y egresos del Fondo creado por el artículo 14, separadamente del

régimen previsional instituido por la Ley Nro. 1388

Art. 27.-El Instituto de Seguridad Social y Seguros, podrá disponer la realización de inspecciones técnicas (médicas y paramédicas), contables y administrativas, por intermedio de funcionarios debidamente autorizados, a empleadores, afiliados y prestadores. En caso de oposición, queda facultado para requerir el uso de la fuerza pública.

La reglamentación determinará en qué circunstancias y bajo qué condiciones, podrá requerirse la exhibición de documentación médica, asegurando al respecto el secreto profesional.

Art. 28.- Los culpables de fraude, declaración falsa u ocultamiento tendiente a obtener y brindar prestaciones, beneficios indebidos o a dificultar la aplicación del presente régimen, serán sancionadas con multas de hasta cincuenta (50) veces el sueldo mínimo vigente en la provincia y con suspensión, expulsión o desafiliación, sin perjuicio de las que puedan corresponderle por otras normas. La graduación de la falta y su sanción surgirá en virtud de las normas que al efecto establezca la reglamentación y las resoluciones que adopte el Instituto de Seguridad Social y Seguros en cada caso.

Art. 29.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros está facultado para cobrar las multas y demás obligaciones emergentes de esta Ley, por el procedimiento de ejecución fiscal, siendo título suficiente la liquidación que expida al efecto.

Art. 30.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros dentro de los treinta (30) días de su sanción y en un plazo máximo de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de su reglamentación deberá iniciar actividades de prestaciones.

Art. 31.- El gasto que demande la aplicación de la presente Ley se tomará de Rentas Generales.

Art. 32.- Si a la fecha en que el Instituto deba comenzar a efectivizar las prestaciones que establece la presente Ley, no se hubieran ingresado los aportes patronales pertinentes en razón de no disponerse de crédito presupuestario habilitado a tal fin, el Instituto concurrirá transitoriamente y por un período no mayor de ciento veinte (120) días, a cubrir con los fondos previsionales las sumas que se adeudaran por tal concepto. La deuda proveniente de tal circunstancia deberá ser cancelada por las entidades patronales al disponerse del crédito correspondiente. Las sumas recibidas en cancelación de tales deudas serán reintegradas conforme lo establezca la reglamentación, con cargo al fondo instituido por el artículo 14 de la presente Ley.

Art. 33.- Derógase toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Hartung; Etchegoyen

